



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Veintiocho de junio de dos mil veintidós

Providencia:	Auto interlocutorio.
Tipo de trámite:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Popular
Demandado:	Humberto Ylouver Muñoz Fernández y María Elsie García Hernández
Radicado:	05837 31 03 001 1997 10015 00
Asunto:	Termina proceso por desistimiento tácito

Presentó la parte demandante demanda ejecutiva singular en contra de Humberto Ylouver Muñoz Fernández y María Elsie García Hernández, por el incumplimiento al pago de un título valor denominado pagaré.

Atendiendo las pretensiones del actor y por reunir las formalidades de ley, en auto del 4 de septiembre del año 1997, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de los demandados. Pese a ello, la parte actora no adelantó las actuaciones necesarias tendientes a su vinculación al proceso.

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso que deroga el artículo 346 del C. de P. Civil y sustituye la regulación del desistimiento tácito en los términos establecidos en la ley 1194 de 2008 lo siguiente: Numeral 2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (01) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así las cosas, el desistimiento tácito no se erige en un mecanismo procesal que de manera alguna es irrazonable y desproporcionado, por el contrario, estipula una serie de pautas que le garantizan a quien está dirigida la norma, que sus derechos procesales permanecerán incólumes, siempre y cuando asuman dentro de los términos establecidos, las cargas procesales que le corresponden.

En este caso en particular encontramos que la última actuación que obra en el cuaderno principal, data del 21 de julio del año 1998 que consiste en el archivo provisional del expediente por inactividad.

En estos términos encuentra el despacho que ha transcurrido más de 24 años sin que la parte demandante haya ejercido actuación alguna para cumplir con la carga procesal que le corresponde.

Conforme con lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Turbo,

RESUELVE:

Primero. - Decretar la **terminación del presente proceso por desistimiento tácito**, sin lugar a condenar en costas.

Segundo. –Respecto de las medidas cautelares no habrá pronunciamiento por no existir cautelas vigentes en el presente proceso.

Tercero. - Se dispone el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8093f769b595b1c72c2646368874a34e9e7d290e77d20392d916142f5a219f**

Documento generado en 28/06/2022 03:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado No. 05837 31 03 001 1997 10015 00

LRB.